

# **REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **OBJETO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS**

#### **Artículo 1. Del objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento Orgánico es de aplicación a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos integrada por los municipios que conforman el Área Metropolitana de Valencia de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunidad Valenciana, en relación con la Ley 5/2004, de 13 de julio, de Modificación de la Ley 2/2001.

2. El objeto del presente Reglamento es la regulación del régimen de funcionamiento de los órganos básicos y complementarios de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y se aprueba en el ejercicio de la autonomía constitucionalmente garantizada, haciendo uso de las potestades reglamentarias y de autoorganización reconocidas por la ley.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DEL ESTATUTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. De los derechos y deberes de los representantes.**

##### **Artículo 2. De los derechos y deberes de los representantes.**

Todos los miembros de la Entidad gozan de los derechos y están sometidos a los deberes establecidos en la legislación vigente, con las peculiaridades que regula el presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. De los derechos económicos de los representantes.**

##### **Artículo 3. Del derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones y asistencias.**

1. Los representantes tendrán derecho a percibir las retribuciones, indemnizaciones y asistencias que sean precisas para el ejercicio digno y eficaz de sus funciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento y con las consignaciones que anualmente apruebe la Asamblea de la Entidad a través de sus Presupuestos.

2. Los miembros de la Entidad percibirán indemnizaciones por su asistencia a las sesiones y reuniones de los órganos rectores de los organismos dependientes de la Entidad que tengan personalidad jurídica independiente, a las de los consejos de administración de las empresas con capital íntegramente metropolitano y a las de los tribunales de pruebas para la selección de personal, salvo que tengan dedicación exclusiva o parcial.

#### **Artículo 4. De los criterios para la determinación de las retribuciones, indemnizaciones y asistencias**

1. Para la fijación de las retribuciones de los representantes se tendrá en cuenta el régimen de su dedicación y la responsabilidad que ostenten en la gestión.

2. La situación de los representantes se clasifica en las tres categorías siguientes:

a) Dedicación exclusiva es aquella realizada por un representante que ejerce con tal carácter las funciones propias de su cargo, sin desarrollar otra actividad retribuida pública o privada, en los términos establecidos en la legislación sobre incompatibilidades aplicables.

b) Dedicación parcial es aquella en la que el representante realiza otras ocupaciones, sin que éstas puedan ocasionar detrimento a su dedicación a la Entidad, y siempre que sean compatibles con el ejercicio de su función representativa. Quienes se encuentren en esta situación deberán obtener la declaración de compatibilidad de la Asamblea de la Entidad, comunicando los cambios que se produzcan, sin perjuicio de las declaraciones sobre intereses previstas en la legislación vigente y en el presente Reglamento.

c) Mera asistencia a los órganos colegiados de la Entidad de los que forme parte.

3. Los representantes que se encuentren en situación de dedicación exclusiva o parcial, percibirán retribuciones por el ejercicio de sus funciones. Los que no se encuentren en ninguna de ambas situaciones, percibirán asistencias por su concurrencia efectiva a los órganos colegiados de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos que formen parte, en la cuantía que determine la Asamblea.

4. Todos los representantes tienen derecho a percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados en los desplazamientos realizados en el ejercicio de su cargo.

#### **Artículo 5. Del Régimen de dedicación de los representantes.**

1. Todos los miembros de la Entidad tienen derecho a desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva, salvo que renuncien expresamente a ella, optando por la dedicación parcial o por la mera asistencia a las sesiones de los órganos colegiados.

2. Dentro de los diez días siguientes a la constitución de la Entidad el Portavoz de cada Grupo Político comunicará mediante escrito dirigido al Presidente, para su elevación a la Asamblea, el régimen de situaciones retributivas por el que hayan optado los miembros de su Grupo, acompañando los correspondientes escritos suscritos por los mismos.

**3.** Si se optase por cambiar el régimen de dedicación inicialmente elegido, será efectivo a partir del mes siguiente a aquél en que se adopte esta decisión, debiendo comunicarse a la Asamblea.

### **CAPÍTULO TERCERO. DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES.**

#### **Artículo 6. Derechos de asistencia y participación.**

Los miembros de la Entidad tienen el derecho a asistir, con voz y con voto, a las sesiones de la Asamblea y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

Así mismo, los miembros de la Entidad tienen derecho a asistir con voz y sin voto a las sesiones de las Comisiones de la Asamblea de las que no formen parte.

#### **Sección I. DERECHO DE INFORMACIÓN.**

#### **Artículo 7. Del procedimiento para la obtención de información y datos de los servicios municipales.**

**1.** Todos los representantes tienen derecho a obtener del Presidente o representantes en quienes deleguen y de la Junta de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Entidad y resulten precisos para el desarrollo de su función.

**2.** La solicitud para el ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. Si en dicho plazo no se dictase resolución expresa, la solicitud se entenderá concedida por silencio administrativo.

**3.** No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los servicios administrativos estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el representante acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

**a)** Cuando se trate del acceso de los representantes que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

**b)** Cuando se trate del acceso de cualquier representante a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal. En este último caso, los representantes podrán solicitar los expedientes sobre los que haya recaído resolución o acuerdo, dependiendo del órgano de tramitación, al Secretario General de la Entidad.

**c)** Cuando se trate del acceso de los representantes a la información o documentación de la Entidad que sean de libre acceso para los ciudadanos.

**4.** La información solicitada estará a disposición del solicitante desde el otorgamiento expreso o tácito de la petición, o desde que la solicitud haya sido recibida por el servicio administrativo que deba suministrarla, cuando no se requiera previa autorización. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un total de cinco días naturales en los casos en que razones de orden práctico o técnico, o la naturaleza propia de la información, así lo requieran, debiendo justificarse de forma escrita y motivada.

Si en la petición se incluyera la de expedición de copias de documentación y su volumen fuera tal que su reproducción por medios mecánicos pudiera entorpecer el normal funcionamiento de la unidad responsable de su entrega, dicha documentación será puesta de manifiesto para su consulta por un periodo de dos días. En este caso la petición de copias se limitará a los documentos concretos sobre los que se pretenda obtener la información y su expedición no podrá superar el plazo de cinco días naturales a contar desde el momento en que se efectúe dicha concreción.

5. En el ejercicio de su derecho a la información, los representantes podrán estar representados por los consejeros y asesores de los Grupos Políticos, debidamente acreditados.

### **Artículo 8. Del procedimiento para la obtención de información de los acuerdos adoptados por la Asamblea y la Junta de Gobierno.**

1. Los expedientes aprobados por la Asamblea o por la Junta de Gobierno estarán a disposición de cualquier representante, en la Secretaría General de la Entidad o en la unidad administrativa correspondiente, durante el plazo de tres días desde su aprobación.

2. Cuando se solicite la expedición de fotocopias de algún expediente, la petición deberá formularse por escrito del representante interesado.

## **Sección II. DERECHOS ECONÓMICOS. RETRIBUCIONES.**

### **Artículo 9. Derechos económicos. Retribuciones.**

Los miembros de la Entidad tienen derecho a percibir los derechos económicos que correspondan a su régimen de dedicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en las disposiciones que dicte la Asamblea en desarrollo y concreción de dicho precepto.

### **Artículo 10. Retribuciones, asistencias e indemnizaciones.**

1. Tienen derecho a percibir retribución los representantes que, nominativamente o con referencia al puesto que desempeñen, determine el Pleno de su Ayuntamiento, siempre que se acojan al régimen de dedicación exclusiva en los términos previstos en la legislación de régimen local.

2. Los representantes no acogidos al régimen de dedicación exclusiva tienen derecho a percibir las retribuciones procedentes por la asistencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados del Ayuntamiento de los que formen parte.

3. Los representantes tienen derecho a percibir las dietas e indemnizaciones que procedan, así como por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, siempre que sean efectivos y debidamente justificados en la forma prevista en la normativa vigente.

### **Artículo 11. Seguridad Social de los representantes.**

Los representantes que perciban retribución serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Entidad el pago de las cuotas empresariales correspondientes, salvo si son funcionarios, en cuyo caso asumirá el pago de las cotizaciones de las mutualidades obligatorias, incluidas las cuotas de clases pasivas.

### **Sección III. GARANTÍA DE TRASPARENCIA EN LA ENTIDAD.**

#### **Artículo 12. Declaración sobre causas de posible incompatibilidad y declaración de bienes patrimoniales.**

1. Todos los representantes de la Entidad formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad, en la que especificarán también cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionarles ingresos económicos.

Esta declaración se formalizará antes de la toma de posesión, con ocasión del cese, así como cuando hubieren variado cualesquiera circunstancias contenidas en la declaración inicial.

2. Todos los representantes formularán asimismo una declaración de bienes patrimoniales en la que especificarán con claridad los bienes y derechos que integran el activo, así como las deudas que forman el pasivo de su estado patrimonial personal en el momento de firmar la declaración.

3. Ambas declaraciones deberán formalizarse en los siguientes momentos:

- a) Inmediatamente antes de la toma de posesión como representante.
- b) Con ocasión del cese.

c) Cada vez que varíen las circunstancias personales, de tal forma que queden afectados los datos reflejados en cualquiera de las declaraciones. En este caso deberá formalizarse una declaración de modificación en el plazo de un mes desde la variación de las circunstancias personales.

4. Las declaraciones se formalizarán en los modelos que, a tal efecto elabore la Secretaría General y apruebe la Asamblea.

#### **Artículo 13. Del Registro de Intereses.**

Las declaraciones se inscribirán en el Registro de intereses de la Entidad Metropolitana, que constará de dos Secciones:

- a) La Sección de actividades, en la que se inscribirán las declaraciones de causas de posible incompatibilidad.
- b) La Sección de intereses económicos, en la que se inscribirán las declaraciones de bienes patrimoniales.

La Sección de actividades y el Registro tendrán carácter público con las limitaciones que legalmente procedan.

#### **Artículo 14. Normas del Registro de Intereses.**

1. La dirección y gestión del Registro de Intereses corresponderá a la Secretaría de la Entidad, que elaborará y facilitará los modelos de declaraciones aprobados por la Asamblea y cuyo uso será obligatorio para normalizar la documentación.

2. El acceso al Registro de Causas de posible incompatibilidad y actividades es público.

3. El acceso al Registro de Bienes Patrimoniales exigirá acreditar un interés legítimo directo, entendiéndose que los Representantes están legitimados para solicitar el acceso a los documentos existentes en dicho Registro, cuando fuesen necesarios en el ejercicio de su cargo.

4. El acceso a los Registros de Intereses se efectuará previa petición, donde se acreditará el interés del solicitante, la identificación del representante al que la información se refiere y los documentos concretos de que se quiere tener constancia, cualquiera que sea su fecha y la Entidad a la que vayan referidos.

5. Las solicitudes de acceso al Registro se resolverán por el Presidente y exigirán, con carácter previo a la contestación, informe del Secretario General, excepto en los casos en que un Representante se limite a solicitar copia o datos de su propia declaración. De las resoluciones de la Presidencia se dará inmediata cuenta a la Asamblea.

6. La contestación a las peticiones de acceso a los Registros de intereses se hará efectiva mediante exhibición al interesado de fotocopia autenticada o expedición de certificación relativa a los documentos concretos solicitados.

#### **CAPÍTULO CUARTO. Del derecho de asistencia jurídica de los Representantes.**

##### **Artículo 15. De la asistencia jurídica.**

1. La Entidad asistirá jurídicamente a aquellos representantes que lo soliciten y sobre quienes se ejerzan acciones judiciales por actuaciones u opiniones realizadas en el ejercicio de su cargo. La asistencia jurídica se prestará por el servicio jurídico de la Entidad o bien por los letrados contratados al efecto.

2. No se facilitará asistencia jurídica cuando las acciones se interpongan entre miembros de la Entidad, salvo que se trate de acciones interpuestas contra representantes del Equipo de Gobierno por el ejercicio directo de sus responsabilidades Corporativas, en cuyo caso la Entidad asumirá la defensa de éstos. Asimismo, se abonarán a los miembros de la Entidad los gastos de las acciones interpuestas en defensa de la legalidad cuando estas prosperen en sede jurisdiccional.

##### **Artículo 16. De la asistencia jurídica en caso de urgencia.**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente, a petición del representante interesado, por razones de urgencia y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, realizará todas aquellas actuaciones y adoptará las medidas, económicas o de otro tipo, que procedan ante los Tribunales de justicia.

## **CAPÍTULO QUINTO. De los deberes de los representantes.**

### **Artículo 17. De los deberes de los representantes.**

**1.** Los representantes formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales. Ambas declaraciones se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses.

**2.** Asimismo anualmente, dentro del plazo establecido legalmente para presentar las declaraciones tributarias que correspondan, se remitirá al Registro de Intereses copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, en su caso.

**3.** Todos los representantes tienen el deber de asistir a los órganos de la Entidad de que formen parte, salvo causa justificada. Los representantes que, sin justificación suficiente, no asistieran a dos reuniones consecutivas o tres alternas en un periodo de un año, de cualquiera de los órganos colegiados de que formen parte, darán lugar a que por la Presidencia respectiva, oídos los Portavoces de los Grupos Políticos de la Corporación proceda a deducir las retribuciones a las que tienen derecho, en las siguientes cuantías:

**a)** Si el representante sólo percibe asistencias, se le deducirá el 10% de aquella cuya cuantía fuese mayor.

**b)** Si percibe retribuciones, el importe de la deducción será del 10% de sus retribuciones brutas mensuales.

**4.** Salvo causa de fuerza mayor, con carácter previo a la celebración de las sesiones de los órganos de que formen parte, los representantes deberán justificar por escrito su inasistencia, ante el Presidente de los mismos, a través del Portavoz de su Grupo.

**5.** Los representantes deben comunicar por escrito a la Presidencia cualquier ausencia del Área Metropolitana superior a ocho días naturales.

**6.** Los representantes se abstendrán en las deliberaciones, dictámenes, informes, votaciones y cualquier otro tipo de actuaciones cuando concurren las causas de abstención previstas en la legislación aplicable, debiendo ponerse inmediatamente, y por escrito, en conocimiento del Presidente o de quien ostente la presidencia del órgano y, en todo caso, de la Secretaría General de la Asamblea o del órgano de apoyo de la Secretaría de la Junta de Gobierno.

**7.** Los representantes de la Entidad tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les facilite para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o en copia, para su estudio.

## **CAPÍTULO SEXTO. De la constitución de la Entidad Metropolitana posteriormente a la celebración de elecciones municipales.**

### **Artículo 18. De la constitución de la Entidad Metropolitana.**

1. Constituidos los Ayuntamientos del Área de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y, transcurrido el plazo de treinta días siguientes al de la sesión constitutiva para nombrar a los representantes titular y suplente en la Entidad, los Ayuntamientos del Área deberán presentar en la Secretaría de la Entidad, en el plazo de DIEZ DÍAS, la siguiente documentación:

- a) Acuerdo del Pleno extraordinario de su Ayuntamiento nombrando titular y suplente en la Entidad, donde conste el Partido Político.
- b) Fotocopia del documento Nacional de Identidad.
- c) Declaración sobre posibles causas de incompatibilidad y declaración de bienes patrimoniales y actividad que les proporcione o pueda proporcionarles ingresos económicos, a que hace referencia el artículo 75 de la Ley 7/1985 y la Sección III de este Reglamento Orgánico.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es de obligado cumplimiento tanto para el titular como para el suplente que hayan sido nombrados.

3. El plazo de diez días se contará desde la fecha de celebración del pleno extraordinario de designación de los representantes celebrado por cada Ayuntamiento.

4. Una vez finalizado el plazo anterior de diez días, la Secretaría dispondrá de otros diez días, para revisar la documentación presentada a efectos del Registro de Intereses de la Corporación y de la constitución de la Mesa de Edad, al término del citado plazo, el Presidente en funciones convocará a los representantes para la constitución de la Entidad.

5. No obstante, si hubiera algún Ayuntamiento que no hubiera formalizado la elección de sus representantes en la Asamblea de la Entidad en el plazo señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunidad Valenciana, la Entidad podrá constituirse siempre y cuando disponga de "quórum" suficiente. A estos efectos el mes de agosto se considerará inhábil.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS GRUPOS POLÍTICOS**

### **Artículo 19. De las normas para la constitución de los Grupos Políticos.**

1. Los representantes, a efectos de actuación corporativa, se integrarán en Grupos Políticos al comienzo de cada mandato, que se corresponderán con los Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones Electorales que hayan obtenido puestos en la Entidad.

2. Los representantes que hubiesen sido elegidos por la misma candidatura electoral que no se integren en el Grupo Político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que posteriormente abandonen su Grupo de procedencia tendrán la consideración de representantes no adscritos.



3. Ningún representante podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político.

4. Los Grupos Políticos se constituirán con un mínimo de dos Representantes.

#### **Artículo 20. Del procedimiento de constitución de los Grupos Políticos.**

1. Los Grupos Políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia y suscrito por todos sus integrantes. Dicho escrito se presentará en la Secretaría de la Entidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Entidad.

2. En aquel escrito se hará constar, como mínimo, el nombre del Grupo Político, el de su Portavoz y el del Portavoz Adjunto. La designación de estos cargos podrá variar durante el mandato corporativo, debiendo comunicarse a la Presidencia mediante escrito en el que se acredite el acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Grupo respectivo.

3. De la constitución de los Grupos Políticos, de sus integrantes y Portavoces se dará cuenta a la Asamblea de la Entidad en la primera sesión que celebre tras la presentación de los escritos citados. De igual forma se procederá con las variaciones que se produjeran durante el mandato.

4. El Portavoz y, en su caso, el Portavoz adjunto, asumirán la representación del Grupo Político en todas las actuaciones de la Entidad.

#### **Artículo 21. Incorporación de nuevos miembros.**

1. Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva se incorporarán al Grupo correspondiente a la formación electoral en que hubiesen concurrido a las elecciones locales.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, los nuevos miembros deberán presentar, en el plazo de cinco días desde la sesión plenaria en que asuman su cargo, un escrito dirigido al Presidente y firmado por el interesado y por el Portavoz del Grupo en que se integran.

#### **Artículo 22. Del representante no adscrito.**

1. Los representantes que no queden integrados en el Grupo Político constituido por los representantes elegidos en la candidatura de su formación política, que abandonen su Grupo o sean expulsados del mismo, tendrán la condición de representantes no adscritos.

2. Los representantes no adscritos, cualquiera que sea su número, no podrán integrarse en otro Grupo Político ni constituirlo, por lo que su actuación corporativa se desarrollará de forma aislada.

3. El representante no adscrito solamente tendrá los derechos económicos y políticos que individualmente le correspondan como miembro de la Entidad y éstos, en ningún caso, podrán ser superiores a los que le corresponderían de permanecer en el Grupo de procedencia.

4. Los representantes que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Entidad deberán incorporarse al Grupo Político formado por la lista en que hayan sido elegidos. En caso contrario, tendrán la condición de representantes no adscritos.

5. Cuando un representante adquiera la condición de no adscrito se dará cuenta a la Asamblea, bien por el interesado o bien por el Portavoz del Grupo al que hubiese pertenecido. Serán los representantes que permanezcan en dicho Grupo político los legítimos integrantes de éste a todos los efectos.

#### **Artículo 23. Del compromiso de los Grupos Políticos respecto del representante no adscrito.**

1. Los Grupos Políticos no admitirán a ningún representante que haya sido elegido en la candidatura de otra formación política.

2. Asimismo, no admitirán la colaboración de los representantes no adscritos para formalización de las mociones de censura ni de las solicitudes de las sesiones extraordinarias de la Asamblea de la Entidad.

#### **Artículo 24. De los medios para el funcionamiento de los Grupos Políticos.**

1. La Entidad dotará a cada Grupo Político de locales, personal y material necesarios para su funcionamiento, atendiendo a criterios de representatividad y proporcionalidad.

2. Asimismo asignará anualmente a cada Grupo Político una cantidad para gastos de funcionamiento. Esta asignación estará constituida por una cantidad fija por cada Grupo y otra en función del número de Representantes que los integren.

Dicha cantidad se consignará en los presupuestos metropolitanos, siendo objeto de revisión con ocasión de su aprobación anual.

3. Los Grupos Políticos podrán distribuir información escrita en las dependencias de la Entidad e incluso fijarla en los tableros de anuncios.

### **TÍTULO TERCERO EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES**

#### **Artículo 25. Del Presidente.**

El Presidente ostenta la representación de la Entidad y sus atribuciones son aquellas que le otorga la normativa vigente y que en la actualidad se establecen en el art. 8 de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 26. De la delegación de atribuciones.**

1. En los términos previstos en la legislación vigente, el Presidente podrá delegar sus funciones en la Junta de Gobierno y en los Vicepresidentes.

2. Las delegaciones deberán ser realizadas mediante Resolución que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se delegan, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas.

3. El Presidente podrá, en cualquier momento, modificar, revocar o avocar para sí todas o parte de las atribuciones que hubiere delegado.

4. Las Resoluciones del Presidente en materia de delegaciones, sus modificaciones, revocaciones y avocaciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **Artículo 27. De los Vicepresidentes.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de las Áreas Metropolitanas en la Comunidad Valenciana, existirán dos Vicepresidencias, que serán designadas y revocadas por la Presidencia de entre los miembros de la Junta de Gobierno, dándose cuenta a la Asamblea de tales nombramientos.

Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente, por el orden de su nombramiento, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite en el ejercicio de sus funciones.

## **TÍTULO CUARTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

### **Artículo 28. De su composición.**

La Junta de Gobierno, integrada por el Presidente de la Entidad Metropolitana, que la presidirá y, por ocho vocales miembros de la Asamblea, elegidos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 2/2001, de 11 de mayo y, por el Secretario de la Entidad Metropolitana que actuará con voz y sin voto o persona en quién este delegue.

### **Artículo 29. De sus atribuciones.**

1. La Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones que dispone el artículo 9.1 de la Ley 2/2001, de 11 de mayo y así, corresponde a la Junta de Gobierno, la asistencia a la Presidencia en las funciones de orientación, impulso y coordinación de los servicios de la entidad metropolitana, teniendo en particular las siguientes atribuciones:

a) Proponer a los órganos de gobierno aquellas modificaciones organizativas y funcionales que se consideren convenientes a los efectos de alcanzar una mejor calidad en la prestación de los servicios.

b) Informar sobre la adquisición de bienes y derechos por la entidad metropolitana

2. Además de las anteriores, la Junta de Gobierno ejercerá las competencias que le sean delegadas por el Presidente o por la Asamblea de la Entidad Metropolitana.

### **Artículo 30. Del régimen de las delegaciones del Presidente en la Junta de Gobierno.**

Las delegaciones serán realizadas mediante Resolución del Presidente que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general.

La delegación de atribuciones del Presidente surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha de la Resolución, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuando el Presidente efectúe delegaciones en favor de la Junta de Gobierno como órgano colegiado, los acuerdos adoptados por esta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Presidente en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta.

### **Artículo 31. Del régimen de las delegaciones de la Asamblea en la Junta de Gobierno.**

El acuerdo de la Asamblea en que se produzca la delegación se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general.

### **Artículo 32. De la periodicidad de sus sesiones.**

1. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez al mes.
2. Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.
3. El Presidente podrá, en cualquier momento, reunir a la Junta de Gobierno cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en el ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

### **Artículo 33. Lugar de celebración.**

1. La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones en el Salón destinado al efecto en la Sede de la Entidad Metropolitana.
2. En los casos de fuerza mayor, mediante resolución motivada, la Presidencia podrá disponer su celebración en otro local o edificio adecuado.

**Artículo 34. De la convocatoria.**

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno serán convocadas por el Presidente con al menos veinticuatro horas de antelación.

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.

**Artículo 35. Quórum de constitución.**

Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

**Artículo 36. De la publicidad.**

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno no son públicas.

**TÍTULO QUINTO  
ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA**

**CAPÍTULO PRIMERO. Presidencia y Secretaría.**

**Artículo 37. Presidencia de la Asamblea.**

La Presidencia de la Asamblea corresponde al Presidente de la Entidad quien podrá delegar exclusivamente la convocatoria y la presidencia de la Asamblea, cuando lo estime oportuno, en uno de los dos Vicepresidentes.

**Artículo 38. Funciones del Presidente.**

El ejercicio de la función de presidencia comporta convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, ordenar los debates y las votaciones y velar en todo momento por el mantenimiento del orden y por el respeto a la normativa reguladora de la organización y funcionamiento de la Asamblea.

**Artículo 39. Secretaría General.**

1. La Asamblea estará asistida por un Secretario General funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. El Secretario General podrá delegar, con carácter puntual, el ejercicio de sus funciones en el/la funcionario/a de la Entidad que ocupe la Jefatura de Servicio de Secretaría.

3. Corresponde al Secretario General el asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de la Asamblea y de todos sus órganos.

4. La suplencia del Secretario General en casos de vacante, ausencia o enfermedad corresponderá al funcionario que ostente la Jefatura de Servicio de Secretaría.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. Funcionamiento.**

### **Artículo 40. Lugar de celebración.**

1. La Asamblea celebrará sus sesiones en el Salón de Plenos del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia o en la sede de la Entidad cuando fuere posible su celebración en la misma.

2. En los casos de fuerza mayor, mediante resolución motivada, la Presidencia podrá disponer su celebración en otro local o edificio adecuado.

### **Artículo 41. De los tipos de sesiones.**

1. La Asamblea podrá reunirse en sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias urgentes.

### **Artículo 42. Sesiones ordinarias.**

1. La Asamblea celebrará sesión ordinaria una al trimestre, en el día y la hora que determine la Presidencia. El mes de agosto se declara inhábil a estos efectos.

2. Las sesiones ordinarias de la Asamblea han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por la Asamblea.

### **Artículo 43. De las sesiones extraordinarias.**

1. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Presidente con tal carácter, para abordar un orden del día integrado por uno o varios asuntos determinados.

2. La iniciativa para convocar sesiones extraordinarias corresponde al Presidente o a la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Asamblea siempre que representen la cuarta parte de votos ponderados de la Asamblea, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, sin que ningún representante pueda solicitar más de tres anualmente.

### **Artículo 44. Convocatoria de las sesiones extraordinarias.**

1. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente con este carácter, al menos con dos días hábiles de antelación.

2. En ningún caso podrán transcurrir más de quince días hábiles entre la presentación de la solicitud de convocatoria y la celebración de la sesión.

3. El asunto sobre el que se haya solicitado la celebración de una sesión extraordinaria no podrá incorporarse al orden del día de una sesión ordinaria o de otra extraordinaria con más asuntos si no lo autorizan de forma expresa los

solicitantes de la convocatoria.

#### **Artículo 45. De las sesiones extraordinarias urgentes.**

1. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando con tal carácter sean convocadas por la Presidencia y la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la ley.

2. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento de la Asamblea sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por la Asamblea, se levantará acto seguido la sesión.

#### **Artículo 46. Orden del día.**

1. El orden del día es la relación de asuntos que van a ser abordados en una sesión de la Asamblea y será fijado por el Presidente.

2. El orden del día deberá remitirse a todos los representantes junto con la convocatoria.

#### **Artículo 47. Utilización de medios telemáticos en las convocatorias.**

1. Las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de las Comisiones, así como las reuniones de los restantes órganos metropolitanos colegiados, podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.

2. Las sesiones de la Asamblea serán anunciadas, inmediatamente después de su convocatoria, en el espacio web oficial de la Entidad, donde se dará información suficiente del orden del día y de los asuntos a tratar.

3. El mismo día de la convocatoria, toda la documentación estará a disposición de los miembros de la Entidad en la Secretaría General.

#### **Artículo 48. De su duración.**

1. Todas las sesiones respetarán el principio de unidad de acto, procurando que finalicen dentro del mismo día en que comiencen.

2. El Presidente podrá acordar, durante el transcurso de la sesión, las interrupciones que estime convenientes, para permitir las deliberaciones de los Grupos o para un período de descanso, cuando la duración de las sesiones así lo aconseje, debiendo anunciar, al tiempo de la interrupción, la hora en que, dentro del mismo día, se reanudará la sesión.

#### **Artículo 49. Quórum ordinario de constitución.**

1. La Asamblea se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de representantes de la Entidad, siempre que representen el tercio de los votos ponderados de la Asamblea. Este quórum deberá mantenerse durante el desarrollo de toda la sesión.

2. La Asamblea deberá contar en todo caso con la asistencia del Presidente y del Secretario General o de quienes legalmente les sustituyen.

#### **Artículo 50. De su publicidad.**

1. Las sesiones de la Asamblea son públicas. Sin embargo, podrá ser secreto el debate y votación de los asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos recogidos en el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Para que no se altere el ritmo de la sesión, estos asuntos, serán incluidos al principio del orden del día, a continuación de la aprobación del Acta de la sesión anterior.

2. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, pudiendo decidir igualmente sobre la continuidad o no de la misma previa consulta con los Portavoces de los Grupos Políticos.

3. Si el Presidente decidiera no continuar se procederá a levantar la sesión, en cuyo caso, los asuntos que hubieran quedado pendientes se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión que se celebre.

### **CAPÍTULO TERCERO. De los debates.**

#### **Artículo 51. Principios de carácter general.**

1. Corresponde al Presidente asegurar la buena marcha de las sesiones y acordar, en su caso, las interrupciones que estime convenientes, dirigir los debates, mantener el orden de los mismos y señalar los tiempos de intervención, en los términos establecidos en el presente Reglamento

2. Los Representantes podrán hacer uso de la palabra previa autorización del Presidente. Una vez obtenida no podrán ser interrumpidos sino por el Presidente para advertirles que se ha agotado el tiempo, para llamarles a la cuestión o al orden, o para retirarles la palabra, lo cual procederá una vez transcurrido el tiempo establecido y tras indicarles dos veces que concluyan.

3. En cualquier momento, los representantes de la Entidad podrán pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando la norma cuya aplicación se reclama. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo pueda entablarse debate alguno.

#### **Artículo 52. De la ordenación de los asuntos.**

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán siguiendo el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día, o en el que se establezca en la misma sesión respecto de aquellos no incluidos en el orden del día que se sometan a la Asamblea por razones de urgencia.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.



Cualquier representante podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes, y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

3. Cuando varios asuntos tengan un contenido similar, podrán debatirse conjuntamente si así lo dispusiese el Presidente, debiendo votarse por separado, en su caso, cada una de las propuestas contenidas en ellos. Asimismo, podrán votarse por separado los puntos o partes de una propuesta, cuando fueran susceptibles de tratamiento autónomo y no tuvieran incidencia alguna en los restantes.

### **Artículo 53. De la adopción de acuerdos sin debate.**

1. El Secretario General procederá a la lectura, íntegra o en extracto, de los dictámenes o proposiciones.

2. Si nadie solicitara la palabra tras la lectura, el asunto se considerará aprobado por asentimiento unánime de los presentes, procediendo el Presidente a manifestarlo expresamente.

3. Igualmente, aun no existiendo debate, los Portavoces o quienes designen, deberán manifestar el sentido del voto de su Grupo a fin de adoptar el acuerdo que proceda.

### **Artículo 54. Del desarrollo de los debates.**

1. Cuando no existiese dictamen de la Comisión, la exposición se efectuará por alguno de los miembros de la Entidad que hubiesen suscrito la proposición o moción de que se trate, entendiéndose implícita, en estos casos, la ratificación de su inclusión en el orden del día o los motivos o razones de urgencia cuando no existiese manifestación en contra de cualquier representante de la Entidad.

### **Artículo 55. De las votaciones.**

Una vez finalizadas las intervenciones, el Presidente podrá dar por terminado el debate, procediéndose, a continuación, a la votación de los asuntos debatidos, sin que pueda tener lugar el turno de explicación de voto.

### **Artículo 56. De las enmiendas a las propuestas de acuerdo.**

1. Enmienda, es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada en el Registro General por cualquier representante de la Entidad, mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por el Portavoz del Grupo, con al menos veinticuatro horas de antelación a la hora en la que se hubiere convocado la sesión de la Asamblea.

2. La Enmienda será de supresión cuando se dirija a eliminar de la propuesta de acuerdo o texto inicial de la Proposición o Moción, alguno de los puntos o aspectos parciales de la misma.

3. La Enmienda será de modificación, cuando pretenda transformar o alterar alguno o algunos de los puntos de las propuestas de acuerdo o de los textos iniciales de la Proposición o Moción.

4. La Enmienda será de adición, cuando respetando íntegramente el texto de la propuesta de acuerdo o de los textos iniciales de la Proposición o Moción se dirija a su mejora y ampliación.

5. La Enmienda será transaccional cuando previo acuerdo entre dos o más Grupos Políticos cada uno retira sus enmiendas para que prospere otra consensuada entre todos ellos.

6. Únicamente se admitirán Enmiendas in voce, cuando tengan por finalidad subsanar errores materiales, incorrecciones técnicas o semánticas o simples omisiones.

7. En el debate de las enmiendas podrá intervenir cinco minutos el ponente y cinco minutos cada uno de los Portavoces de los Grupos Políticos.

8. En el caso de que las enmiendas sean rechazadas, se someterá a votación, sin más debate, la propuesta de acuerdo o texto de la Proposición o Moción iniciales.

#### **Artículo 57. De las proposiciones.**

1. La proposición es la propuesta que se somete a la Asamblea relativa a un asunto que no haya sido previamente dictaminado por la Comisión Informativa, incluida en el orden del día por el Presidente, por razones de urgencia debidamente motivadas, a iniciativa propia o a solicitud de alguno de los Portavoces.

2. La proposición contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo a adoptar.

3. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente la Asamblea ratifique su inclusión en el orden del día.

#### **Artículo 58. De las mociones.**

1. Moción es la propuesta que se somete directamente a la Asamblea por razones de urgencia presentada en el Registro General por cualquier miembro- de la Entidad, mediante escrito dirigido al Presidente y en el que se motive debidamente la urgencia suscrito por el Portavoz del Grupo, hasta las catorce horas del día anterior a aquel en el que se celebre la sesión plenaria, salvo casos de fuerza mayor en el que se permitirá la presentación en el momento del inicio de la Asamblea.

2. Finalizado el debate y votación de los asuntos comprendidos en el orden del día, e inmediatamente antes de los Ruegos y Preguntas, se entrará en el conocimiento de las Mociones, previa su aceptación de tal carácter por la Asamblea, que la decidirá por mayoría absoluta.

3. Su debate y votación se regirá por las reglas generales establecidas en el presente Reglamento.

### **Artículo 59. De los ruegos y las preguntas.**

1. Ruego es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de Gobierno Metropolitano.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito, y serán debatidos, generalmente, en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Presidente lo estima conveniente y previa conformidad de quien haya de contestarlos. En este caso, los ruegos podrán dar lugar a una intervención del representante que los hubiera planteado y a otra intervención para responder. A continuación, el representante proponente podrá hacer nuevamente uso de la palabra y, tras otra intervención para responder, el debate se tendrá por finalizado. Ninguna de estas intervenciones podrá exceder de dos minutos.

2. Pregunta es cualquier cuestión planteada a los órganos de Gobierno en el seno de la Asamblea.

Las preguntas formuladas por escrito o planteadas oralmente en el transcurso de una sesión, serán contestadas por su destinatario, generalmente, en la sesión siguiente, salvo las formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación que serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente. Si el preguntado diera respuesta a la pregunta en la misma sesión, su intervención no podrá tener una duración superior a dos minutos.

3. Los ruegos y las preguntas no podrán ser sometidos a votación en ningún caso.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS**

### **CAPITULO PRIMERO. De las Comisiones Informativas Permanentes.**

#### **Artículo 60. De la naturaleza y funciones de las Comisiones Informativas.**

1. Las Comisiones Informativas son órganos necesarios, sin atribuciones resolutorias, que tienen como función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión de la Asamblea, así como el seguimiento de la gestión del Presidente y de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden a la Asamblea.

2. Asimismo, emitirán dictamen sobre aquellos asuntos de la competencia de la Junta de Gobierno y del Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos.

3. En los asuntos en que resuelva el Presidente o la Junta de Gobierno por delegación de la Asamblea, será preceptivo el previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

### **Artículo 61. Acuerdo de creación.**

1. El acuerdo de creación de Comisiones Informativas será adoptado por la Asamblea dentro del mes siguiente al de la constitución de la Entidad, a propuesta del Presidente, por mayoría simple de sus miembros. Este acuerdo se referirá, en todo caso, a las siguientes cuestiones:

- a) Número y denominación de las mismas.
- b) Número de representantes adscritos a cada Comisión.
- c) Competencias sectoriales que cada una de ellas asume.

2. En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará su composición concreta, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Presidente es el presidente nato de todas ellas, y podrá delegar la presidencia efectiva en cualquier miembro de la Entidad, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de los presidentes efectivos de cada una de las Comisiones, la presidencia será asumida por el Representante del Equipo de Gobierno de mayor jerarquía y edad, por este orden, integrante de cada una de ellas.

c) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Políticos representados en la Entidad.

d) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Entidad que deban formar parte de la misma, en representación de cada Grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Presidente, del que se dará cuenta a la Asamblea.

3. La Secretaría de las Comisiones Informativas será desempeñada por el Secretario General de la Entidad o funcionario en quien delegue.

4. Este acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por mayoría simple de la Asamblea.

### **Artículo 62. De la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas.**

#### **1. Composición.**

La Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Políticos representados en la Entidad, fijándose en 13 vocalías distribuidas de la siguiente forma: 7 representantes del Partido Popular, 4 del Partido Socialista Obrero Español y 2 del Partido Esquerra Unida Els Verds.

#### **2. Materias.**

Por lo que se refiere a la parte de Hacienda y Especial de Cuentas le corresponderá el examen, estudio e informe de todas las cuentas que deba aprobar la Asamblea, de acuerdo con la legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

Asimismo, le corresponderá, dentro del ámbito de su competencia, el estudio, propuesta y dictamen en las siguientes materias: Tarifas, Ordenanzas Fiscales, Presupuestos y Operaciones de Crédito y cuantos otros asuntos deban ser sometidos a su dictamen por razón de la materia.

#### **Artículo 63. De la publicidad.**

Las sesiones de las Comisiones Informativas no son públicas.

#### **Artículo 64. Otros asistentes.**

1. A las reuniones de las Comisiones Informativas podrán asistir los funcionarios que sean requeridos para ello, con la finalidad de exponer sus informes técnicos.

2. Podrá ser solicitada, asimismo, la presencia de miembros de los distintos municipios que conforman el Área Metropolitana, de expertos o peritos que pudieran aportar información relativa a los temas objeto de dictamen.

#### **Artículo 65. De las sesiones ordinarias de la Comisiones Informativas.**

Serán ordinarias las que se celebren como preparación de dictámenes para la adopción de acuerdos por sesiones ordinarias de la Asamblea o de la Junta de Gobierno cuando actúe en uso de competencias delegadas de la Asamblea.

Las sesiones se celebrarán, como mínimo, tres días antes de la fecha última hábil para la convocatoria de sesión ordinaria de la Junta de Gobierno o de la Asamblea.

#### **Artículo 66. De la convocatoria de las sesiones.**

1. Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias corresponden al Presidente de la Comisión, debiendo notificarse a los miembros de las mismas con una antelación mínima de dos días hábiles, acompañando el orden del día de los asuntos a tratar.

2. Podrán convocarse sesiones para día distinto al fijado, por causa justificada, respetándose en todo caso el plazo al que se refiere el apartado primero.

3. Los expedientes que hayan de ser objeto de dictamen podrán ser examinados por los componentes de la Comisión en la Secretaría General desde el mismo momento de la convocatoria.

#### **Artículo 67. Del desarrollo de las sesiones.**

Las sesiones de las Comisiones Informativas Permanentes serán dirigidas por el Presidente y comenzarán con la lectura del orden del día. Seguidamente cada miembro de la Comisión manifestará su postura sobre el asunto objeto de Dictamen, de forma breve y concisa. Si es preciso, se solicitará aclaración técnica en relación con los asuntos a dictaminar y por último cada miembro de la Comisión votará en algunas de las formas previstas en la normativa vigente.

**Artículo 68. De las votaciones.**

Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría.

**Artículo 69. De los Dictámenes y votos particulares.**

1. Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.

3. Si la propuesta que formula la Comisión fuera alternativa a la que figura en el expediente, ésta no quedará sustituida por la nueva propuesta que se formule, ofreciéndose a la Asamblea juntamente con la emanada de la Comisión, para su debate y decisión por la Asamblea de la Entidad; en el supuesto de que el proponente admita la nueva redacción será esta propuesta la que se eleve a la Asamblea.

4. Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante la Asamblea.

**Artículo 70. De la aplicación de las normas de la Asamblea.**

En todo lo no previsto en este capítulo serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento de la Asamblea.

**Artículo 71. De las Comisiones Informativas Especiales.**

1. Son Comisiones Informativas Especiales las que la Asamblea acuerde constituir para un asunto concreto en atención a sus características especiales de cualquier tipo.

2. Las Comisiones Informativas Especiales se rigen por las normas de este Capítulo, las que se establezcan en el acuerdo de su constitución y, en lo no previsto en las mismas, por la regulación de las Comisiones Informativas Permanentes.

3. Las Comisiones Informativas Especiales tendrán carácter temporal, y desaparecerán una vez cumplido el objetivo determinante de su creación, salvo que el acuerdo plenario de su creación o este Reglamento dispusiesen otra cosa.

## TÍTULO SÉPTIMO

### LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS ESPECIALIZADOS

#### **CAPÍTULO PRIMERO. De los Órganos Complementarios Especializados.**

##### **Artículo 72. Naturaleza.**

Los órganos Complementarios Especializados son constituidos por la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos de forma voluntaria y complementaria a la organización establecida como necesaria por la legislación local, que tienen por objeto el ejercicio de las funciones establecidas en el Reglamento sobre las materias determinadas en el mismo.

Se rigen por lo dispuesto en este Título, en el Acuerdo Plenario o en el Decreto de su creación y en lo no dispuesto en los mismos serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento de las Comisiones Informativas.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. De la Comisión de Vigilancia de la Contratación.**

##### **Sección Primera. DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CONTRATACIÓN.**

##### **Artículo 73. Naturaleza.**

La Comisión de Vigilancia de la Contratación tendrá la naturaleza de órgano de control y vigilancia respecto de todas las contrataciones que realice cualquier órgano de la Entidad o de los Entes u Organismos Autónomos municipales, sin perjuicio de las competencias de propuestas o decisiones que de acuerdo con la legalidad vigente ostenten éstos.

##### **Artículo 74. Objeto.**

El objeto de la Comisión es garantizar que la contratación se lleve a efecto bajo los principios de transparencia, legalidad, rigor, imparcialidad, publicidad y libre concurrencia.

##### **Artículo 75. Composición.**

1. La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los Grupos Políticos que existan en la Entidad, propuesto por éstos y cuya representatividad, a efectos de votación, será proporcional al número de miembros que integran el Grupo en la Asamblea. Asimismo, propondrán un suplente. Podrán asistir a la sesión de la Comisión, con voz pero sin voto, los restantes miembros de la Entidad.

El Secretario es el de la Entidad o funcionario en quien delegue.

2. La Comisión de Vigilancia de la Contratación será presidida por el Presidente de la Entidad representando a su vez, en la misma, al Grupo Político en el que se integre. Asimismo, el Presidente podrá delegar la Presidencia en otro representante de la Entidad. De acuerdo con el mismo trámite, se designará un Vicepresidente para suplir al Presidente.

#### **Artículo 76. Régimen de sesiones.**

1. La Comisión celebrará sesión con carácter ordinario una vez al mes, en la fecha y hora que ella misma determine.

2. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo decida el Presidente o lo soliciten los representantes de dos Grupos Políticos, indicando la razón de su solicitud. La convocatoria se realizará dentro de un plazo máximo de tres días desde que haya sido solicitada.

3. Las sesiones se celebrarán en la sede de la Entidad.

4. Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias corresponden al Presidente de la Comisión, debiendo ser notificadas a los miembros de la misma con una antelación de dos días hábiles, acompañando el orden del día de los asuntos a tratar.

Se comunicarán las convocatorias a los restantes miembros de la Entidad y a los Grupos Políticos que la integran.

En todo caso, los documentos relacionados con los asuntos incluidos en el orden del día estarán a disposición de los miembros de la Comisión en la Secretaría General.

5. Para que la sesión sea válida se exige la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes, ya sean titulares o suplentes.

En segunda convocatoria, que se celebrará una hora después, será suficiente con la presencia del Presidente o el Vicepresidente, un Vocal y el Secretario.

Cuando no asista a la sesión el Ponente de alguno de los asuntos incluidos en el orden del día o su suplente, se hará así constar, absteniéndose la Comisión de tratar sobre su contenido en dicha sesión, pudiendo tratarse en la siguiente sesión aunque no asista el Ponente.

6. De cada sesión se levantará acta por el Secretario de la Comisión.

#### **Artículo 77. Atribuciones.**

1. Corresponde a la Comisión controlar y vigilar toda clase de contratos en los que intervenga o resuelva cualquier órgano, unipersonal o colegiado, de la Entidad o de las Empresas Públicas Metropolitanas.

2. La Comisión ostentará las siguientes atribuciones:

a) Requerir, a través de su Presidente, de todas y cada una de las unidades administrativas, la documentación relativa a cualquier contrato metropolitano y su ejecución.

b) Designar uno o más miembros de la Comisión para que asistan a las mesas de licitaciones que se celebren en la Entidad. También podrán hacerlo a los actos de firmas de escritura o contratos administrativos.

c) Analizar y evaluar los distintos contratos que se celebren en la Entidad o en las Empresas Públicas Metropolitanas, emitiendo el correspondiente informe y/o acta.



**d)** Requerir la presencia en la Comisión para que informe de cualquier funcionario o personal de la Administración o instarle para que emita informe por escrito. Asimismo podrán hacerlo respecto de Gerentes de Empresas Públicas Metropolitanas.

**e)** Visitar dependencias metropolitanas, pudiendo pedir y debiendo obtener toda la información y la documentación que solicite.

**f)** Dar cuenta a la Asamblea, previo inclusión en el Orden del Día por el señor Presidente, de los informes que emita la Comisión, para su conocimiento y con objeto de que a propuesta de los diferentes Grupos Políticos, en la misma sesión o sesiones sucesivas, puedan aprobarse las medidas concretas que aquéllos estimen procedentes y se deriven de los informes elaborados por la Comisión.

**g)** Cualesquiera otras que sean precisas para el cumplimiento de su objeto.

### **Artículo 78. Informes.**

**1.** La Comisión, en sus sesiones ordinarias o extraordinarias, podrá someter a examen cualquiera de los expedientes que hayan dado lugar a una anotación en el Registro de Contrataciones sin más requisito que el hecho de que sea solicitado por uno de sus miembros, quien por tal circunstancia se considerará Ponente del tema.

También podrá requerir el expediente o expedientes que habiéndose tramitado no hayan accedido al Registro por cualquier causa.

**2.** Formulada la solicitud de examen, el Secretario de la Comisión interesará la remisión del expediente al Servicio donde se encuentre, con objeto de que el peticionario pueda analizarlo y establecer las conclusiones provisionales.

Si como consecuencia de este debate la Comisión estimará no procede elevarlas al órgano competente por insuficiencia de datos, determinará cuáles otros deben facilitarse, con objeto de que lo sean por el Secretario de la Comisión.

También podrá la Comisión requerir la presencia de cualquier funcionario o personal de la Administración para que informe sobre el contenido del expediente o instarle para que lo haga por escrito.

Asimismo podrá requerir la presencia de los representantes responsables políticos de las Áreas, y gerentes de los entes u organismos autónomos.

Igualmente podrá invitar a los adjudicatarios de los contratos para comparecer por sí o por medio de sus representantes, con objeto de aclarar circunstancias concurrentes en el contrato.

**3.** Reunidos todos los datos precisos y oídas las personas requeridas, el representante ponente formalizará sus conclusiones provisionales, que versarán única y exclusivamente sobre los hechos que se derivan del examen del correspondiente expediente y, en su caso, de las comparecencias que se efectúen, que serán enviadas, junto con el orden del día, a los restantes miembros de la Comisión y que se considerarán definitivas una vez debatidas por la misma, viniendo a constituirse en el informe de ésta, el cual será elevado por el Presidente de la Comisión a la Asamblea de la Entidad para su conocimiento y con objeto de que los diferentes Grupos Políticos puedan suscribir las proposiciones que estimen procedentes como consecuencia de dicho informe para que la Asamblea Corporativo adopte las medidas o prevenciones concretas que estime procedentes.

En cualquier caso, a través del debate que se produzca en el seno de la Comisión, se procurará llegar a un consenso en la redacción final del informe, sin perjuicio de que cualquier miembro de la Comisión que disienta del mismo pueda emitir sus conclusiones y votos particulares, que se expondrán, junto con el informe, ante la Asamblea de la Entidad.

#### **Artículo 79. Otras actuaciones.**

1. La Comisión podrá requerir cualquier otro apoyo que sea preciso para el cumplimiento de su objeto.

2. La Comisión de Vigilancia de la Contratación redactará anualmente una Memoria en la que, a la vista de su propia actividad, propondrá la adopción de las medidas y recomendará la elaboración de las instrucciones que considere necesarias para evitar y corregir las irregularidades que pudiera haber detectado.

#### **Artículo 80. Aplicación de las normas sobre funcionamiento de las Comisiones Informativas Permanentes**

En todo lo no previsto en este capítulo serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento de las Comisiones Informativas Permanentes.

### **Sección Segunda. DEL REGISTRO DE CONTRATOS.**

#### **Artículo 81. Del Registro de Contratos.**

1. El Registro de Contratos se establece para anotar aquellos en los que sea parte la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, por sí o a través de sus Entes u Organismos Autónomos, cuya cuantía sea superior a seiscientos un euros y un céntimo, o su plazo de ejecución de más de un año, así como los de cuantía indeterminada.

2. Quedarán anotados en el Registro los siguientes contratos:

a) Los celebrados para incorporar personal al servicio de la Entidad en régimen laboral.

b) Los celebrados para la ejecución de obras.

c) Los que tienen por objeto la gestión de servicios, aun cuando esta gestión se efectúe por empresas mixtas o de propiedad municipal.

d) Los de mantenimiento y conservación de bienes de propiedad municipal.

e) Los de suministros, cualquiera que sea su naturaleza.

f) Los de asistencia técnica formalizados con empresas y otras personas jurídicas capacitadas para ello.

g) Los que tienen por objeto trabajos específicos con personas físicas.

h) Los de explotación y aprovechamiento de bienes de propiedad municipal.

i) Contratos de préstamo y otros contratos y convenios de carácter económico.

j) Contratos privados.

**3.** Igualmente se anotarán las modificaciones y prórrogas de los contratos relacionados en el artículo anterior, así como su cumplimiento o en su caso, la resolución de los mismos.

**4.** La Unidad Administrativa que haya gestionado el expediente deberá notificar a la Secretaría General el contenido del acuerdo aprobado en el plazo de quince días, a partir de la fecha de aprobación, quien deberá dar cuenta a la Comisión de Vigilancia de la Contratación.

En dicha notificación se hará constar la naturaleza del contrato, la filiación del adjudicatario y de su representante, si actúa a través de él, sistema e importe de la adjudicación, financiación y cuantos otros datos se estime oportuno por la Secretaría General anotar en el Registro a fin de cumplir tanto la legislación vigente como el deber de informar a la Comisión.

Formalizado el contrato, se incorporará al Registro una copia autorizada del mismo. Si el adjudicatario es una persona jurídica, el Protocolo o Registro en que puedan ser examinados sus Estatutos.

Cualquier incidencia que se produzca como consecuencia de la gestión del contrato, se notificará al Registro en el plazo señalado de quince días y se anotará en el mismo.

**5.** Los Entes u Organismos Autónomos metropolitanos darán cuenta de los acuerdos de sus órganos de gobierno en materia contractual en la forma y en los plazos fijados en el apartado cuarto.

**6.** Los datos del Registro de Contratos estarán de manifiesto en la Secretaría General de la Entidad para los particulares que acrediten interés legítimo en su conocimiento.

### **CAPÍTULO TERCERO. De las Comisiones Técnicas de Estudio.**

#### **Artículo 82. De las Comisiones Técnicas de Estudio.**

**1.** El Presidente podrá crear Comisiones Técnicas de Estudio presididas por un representante e integradas por representantes, funcionarios de la Entidad y, en su caso, por miembros de otras Administraciones públicas y expertos o peritos, con objeto de estudiar asuntos de interés metropolitano.

**2.** De sus trabajos y conclusiones se informará a la Comisión Informativa pertinente y si se considera oportuno por la misma se elevará dicho informe a la Asamblea.

**3.** En el Decreto de su constitución se fijará la composición, objeto, medios y plazos para ejecutar su trabajo.

#### **Artículo 83. De la Comisión Mixta del Convenio de Encomienda de Gestión.**

La Asamblea de la Entidad Metropolitana aprobó por acuerdo de 27 de abril de 2006 el Convenio de Encomienda de Gestión entre el Ayuntamiento de Valencia y la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, de la captación y potabilización del agua bruta en el Área Metropolitana de Valencia. (BOP N° 512 de 28 de junio de 2006).

La Cláusula Cuarta del citado Convenio de Encomienda creó una Comisión Mixta para la ejecución y realización de cuantas memorias, informes y actuaciones conjuntas compuesta por tres representantes de cada Administración.

#### **Artículo 84. Competencias de la Comisión Mixta.**

La Comisión Mixta tiene como competencias, entre otras las siguientes:

- a) La interpretación del presente Convenio.
- b) La información mútua y la coordinación de ambas Administraciones en aquellas actuaciones y decisiones en materia hidráulica que no estén explícitamente comprendidas en el ámbito del presente convenio, pero sean imprescindibles para el buen fin de la Encomienda de gestión realizada a favor del Ayuntamiento de Valencia.
- c) Elaborar el Plan de Trabajo y seguimiento de aquellos programas en materia hidráulica que recaigan en propiedad municipal y que resulten necesarias para el buen fin de la competencia de la EMSHI y de la propia encomienda. El estudio y propuesta a las respectivas Administraciones de las medidas jurídicas y económicas que resulten adecuadas en derecho para la ejecución del convenio.
- d) Informe previo de cualquier actuación a ejecutar por terceros, con fondos propios o ajenos, y que recaigan en el objeto de la encomienda.
- e) Fijar el valor de cada inversión que se realice a los efectos previstos para la extinción del convenio.
- f) Todas aquellas que sin estar expresamente señaladas incidieran en el objeto del presente convenio.

#### **Artículo 85. Constitución de la Comisión Mixta.**

La Comisión Mixta estará constituida, al amparo de lo dispuesto en la citada Cláusula Cuarta del Convenio de Encomienda de Gestión, por seis representantes designados por los Plenos de las respectivas Entidades Locales.

De los seis componentes de la Comisión, la Presidencia la ostentará el Presidente de la Entidad Metropolitana y la Vicepresidencia un representante del Ayuntamiento de Valencia; el resto de miembros tendrán la consideración de vocales. El Secretario será un funcionario con habilitación de carácter nacional.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES.**

##### **CAPÍTULO PRIMERO. De los organismos públicos de la Entidad Metropolitana. Disposiciones generales.**

#### **Artículo 86. Definición y naturaleza.**

1. La Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos podrá crear organismos públicos que asumirán la gestión directa de los servicios públicos locales en los términos previstos en los artículos 85 y 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los organismos públicos podrán crearse para la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto de fomento o prestación como de contenido económico, en el ámbito de materias de competencia metropolitana.

#### **Artículo 87. Fuentes de regulación de los organismos públicos.**

Los organismos públicos se regirán:

a) Por lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por los artículos 42 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y por el resto de las disposiciones legales del Estado que resulten aplicables.

b) Por las leyes de la Comunidad Valenciana que resulten aplicables.

c) Por las disposiciones del presente Título.

#### **Artículo 88. Principios de organización y funcionamiento.**

Los organismos públicos ajustarán su organización y funcionamiento a los principios generales reconocidos en el Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

#### **Artículo 89. Tipos de organismos públicos.**

1. Los organismos públicos se clasifican en:

a) Organismos autónomos locales.

b) Entidades públicas empresariales locales.

2. Excepcionalmente podrán existir entidades públicas empresariales locales cuyos Estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, o bien la función de dirigir o coordinar las sociedades mercantiles municipales en los términos establecidos en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### **CAPÍTULO SEGUNDO. De la Empresa Metropolitana de Aguas Residuales de Valencia, S.A.**

#### **Artículo 90. Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.**

1. Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. En todo lo no previsto expresamente en sus Estatutos, las entidades públicas empresariales se regirán por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en aquellos aspectos de las mismas específicamente regulados en las Leyes administrativas.

### **Artículo 91. La Empresa Metropolitana de Aguas Residuales, S.A.**

EMARSA es la empresa instrumental de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (Disposición Adicional Primera, apartado tercero de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas en la Comunidad Valenciana).

### **Artículo 92. La dirección y administración de la Empresa estará a cargo de los siguientes órganos:**

1. La Corporación interesada, que asumirá las funciones de Junta General
2. El Consejo de Administración
3. La Gerencia

### **Artículo 93. De la Junta General.**

La Asamblea de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos ejercerá las funciones de la Junta General de la Sociedad, en la forma y con las atribuciones y facultades que las leyes determinen.

Las reuniones de la Junta General podrán ser ordinarias o extraordinarias. El procedimiento y la adopción de acuerdos de las Juntas Generales se acomodarán a las disposiciones administrativas por las que se rige la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, aplicándose las normas reguladoras del régimen de las Sociedades Anónimas en las restantes cuestiones sociales.

Serán Presidente y Secretario de las Juntas Generales, el Presidente y el Secretario de la Corporación, asistidos cuando así lo requieran por el Secretario del Consejo de Administración a los efectos mercantiles procedentes.

Podrán asistir a las Juntas Generales, con voz pero sin voto, los Vocales del Consejo de Administración que no sean miembros de la Corporación y aquellas otras personas a las que la ley otorgue tal derecho.

La Junta General se reunirá obligatoriamente y con carácter ordinario una vez al año, dentro del primer semestre, para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General será convocada por el Presidente de la Entidad, quien convocará a los representantes de la Asamblea reunidos en funciones de Junta General.

Serán facultades de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, además de lo que establezca los Estatutos, las siguientes, de conformidad con el art. 92 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales:

- a) Nombrar el Consejo de Administración, así como acordar su renovación o ratificación, cuando proceda.
- b) Fijar la remuneración de los Consejeros
- c) Modificar los Estatutos
- d) Aumentar o reducir el capital social
- e) Emitir obligaciones

f) Aprobar el inventario y el balance anual

g) Aquellas otras atribuidas exclusivamente a la Junta General por la Ley de Sociedades Anónimas.

De cada reunión de la Junta General se levantará acta cuya redacción y aprobación se ajustará a las normas reguladoras de las sociedades anónimas, y se inscribirá en un libro especial de actas de la Junta General de la Sociedad, con la firma del Presidente y del Secretario.

#### **Artículo 94. Del Consejo de Administración.**

##### **Naturaleza y composición.**

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la entidad pública empresarial, y le corresponde la suprema dirección de ésta, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.

2. El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente de la Entidad y un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus atribuciones cuando el Presidente lo disponga, o cuando, por cualquier causa, no sea posible la asistencia o actuación del Presidente.

Asimismo, el Consejo designará un Secretario, cargo para el que no se precisa condición de Consejero, quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones.

El Secretario del Consejo coordinará sus actuaciones con el Secretario de la Junta General en cuanto afecte a la relación entre ambos órganos sociales, en orden a asegurar la plena eficacia de los acuerdos y decisiones adoptados por los mismos.

3. Los Miembros del Consejo de Administración serán nombrados y, en su caso, cesados por la Junta General por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por iguales períodos.

La retribución de los Consejeros consistirá en una dieta compensatoria a percibir por la asistencia personal a cada sesión del Consejo de Administración que sea convocada, y cuya cuantía será determinada por la Junta General a propuesta del Consejo de Administración.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en la sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades establecidas por la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de incompatibilidades, o por otras disposiciones legales vigentes, en la medida y las condiciones fijadas en ella.

##### **Competencias del Consejo de Administración.**

Corresponden al Consejo de Administración las competencias que le atribuyan los Estatutos de la entidad pública empresarial, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resulten de aplicación.

### **Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.**

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el establecido por los Estatutos de la entidad, que deberá respetar en todo caso las normas aplicables a los órganos colegiados que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 95. Del Presidente.**

El Presidente de la entidad pública empresarial es el Presidente de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y lo es también del Consejo de Administración, ostenta la máxima representación institucional de la entidad, convoca y preside las sesiones del Consejo de Administración, fija el orden del día de las mismas y dirige los debates.

Corresponden también al Presidente las restantes funciones que establezcan los Estatutos de la entidad, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo de Administración.

### **Artículo 96. De la Gerencia.**

El Consejo de Administración nombrará al Gerente. El acuerdo de nombramiento contendrá las facultades del Consejo que sean necesarias para el eficaz cumplimiento del cargo.

El Gerente podrá asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración y, cuando el Consejo de Administración lo estime oportuno, a las de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se derogan cuantas normas de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos se opongan total o parcialmente al contenido de este Reglamento.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en Real de Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

El texto del articulado del presente Reglamento Orgánico Metropolitano se interpretará de la forma que sigue:



La expresión Presidente se interpretará como Presidente/Presidenta, el/los representante/es como el/la/los/las representantes, el/los ciudadano/s como el/la/los/las ciudadanos/ciudadanas, el/los Presidente/s como el/la/los/las Presidentes/Presidentas, el/los miembro/s como el/la/los/las miembro/s, el/los funcionario/s como el/la/los/las funcionarios/funcionarias, el/los Vicepresidente/s como el/la/los/las Vicepresidentes/Vicepresidentas, el/los Secretario/s como el/la/los/las Secretarios/Secretarias.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad.